

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-95/2020

ACTOR: JESÚS ANTONIO LUCERO
MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
SUR

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Jesús Antonio Lucero Montoya, por derecho propio y ostentándose como afiliado, militante, dirigente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en La Paz, del partido Baja California Sur Coherente, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la referida entidad, la resolución de siete de julio del presente año, dictada en los juicios ciudadanos con número de expediente TEE-BCS-JDC-014/2020 y acumulados, misma que sobreseyó los juicios al considerar inviable jurídicamente la pretensión del actor, y

RESULTANDO:

De la demanda presentada por el enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes

1. Registro del PBCSC. El 27 de abril de 2017 el Partido Político Baja California Sur Coherente (PBSC) obtuvo registro como partido político

local, no obstante, se le ordenó, entre otras cuestiones, que designara cargos partidarios que no resultaron válidos.¹

Ante el incumplimiento de todo lo ordenado al PBSC por parte de la autoridad administrativa electoral, en enero de 2018, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (IEEBCS) determinó que una vez concluido el proceso local electoral que estaba en desarrollo ese año, dicho instituto político debía integrar sus órganos internos a través de procedimientos democráticos, entre ellos, los Comités Directivos Municipales.²

2. Juicio Ciudadano Local. Los pasados 17, y 28 de febrero, Jesús Antonio Lucero Montoya y diversos ciudadanos y ciudadanas interpusieron —en salto de la instancia—, juicios ciudadanos ante el TEEBCS, presentando como anexo, escrito de desistimiento de instancia intrapartidista (Comisión de Honor y Justicia).

Dichos juicios fueron resueltos de manera acumulada el siguiente 7 de julio, en el sentido de sobreseer las demandas al considerar inviable jurídicamente la pretensión de los actores.

3. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el 15 de julio posterior, Jesús Antonio Lucero Montoya promovió el medio de impugnación que nos ocupa ante el Tribunal local.

Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, por acuerdo de 22 de julio, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a su propia Ponencia, para su sustanciación.

¹ CG-0012-ABRIL-2017

² IEEBCS-CG014-ENERO-2018



Posteriormente, el 24 del mismo mes, se radicó el expediente; en su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California Sur por la que, entre otras cuestiones, desechó las demandas que interpusieron militantes de un partido político local en Baja California donde cuestionaban la omisión de Comité Directivo Municipal de La Paz, de Convocar a la Asamblea General ordinaria; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, así como 83.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda es oportuna debido a que la sentencia impugnada fue notificada de forma personal al actor el 15 de julio y fue el mismo día en que se presentó la demanda que motivó el presente juicio, por lo que, es evidente que se interpuso dentro de los 4 días que la ley indica.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de afiliación, al aducir que la sentencia impugnada afecta su derecho de acceso a la justicia.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la Legislación electoral de Baja California Sur no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas por el TEEBCS.

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

TERCERO. Pruebas reservadas. En el acuerdo de admisión el Magistrado Instructor determinó reservar la admisión de las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por la parte actora, a fin de que fuera motivo de pronunciamiento por parte del Pleno de esta Sala Regional.

Al respecto, el artículo 14 de la Ley de Medios señala que para la resolución de los medios de impugnación ahí previstos, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

De igual manera dispone que la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Como se puede apreciar, en materia electoral, el ofrecimiento y admisión de la prueba confesional y testimonial está condicionado a que se cumplan ciertos requisitos que la misma ley señala.

Esto es, cuando alguna de las partes pretenda que una confesión o testimonio sea tomado en cuenta para la resolución de un juicio o recurso de los que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, debe ofrecerlo mediante deposición ante un fedatario público, pues de lo contrario dicha probanza no será admitida.

Lo anterior obedece a que la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial.

Por consecuencia, la legislación electoral no se le reconoce como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso, sino que se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.⁵

En el caso, del escrito de demanda se puede constatar que el actor ofrece una prueba confesional a cargo del Presidente del Comité Directivo Municipal (CDM) del PBCSC en LA Paz, y proporciona un domicilio donde solicita sea notificado para que comparezca a responder de las posiciones que se le formulen.

Asimismo, ofrece en la modalidad de testimonial, las declaraciones de varios miembros del PBCSC, señalando que se compromete a presentarlos el día y hora que esta autoridad determine.

Al respecto, esta Sala Regional estima que ambas pruebas **deben ser desechadas**, pues ni la confesional o las testimoniales ofrecidas fueron ofrecidos mediante acta levantada por fedatario público, tal como lo ordena el párrafo 2 del artículo 14 de la Ley de medios y acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

⁵ Véase la Jurisprudencia 11/2002 de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

CUARTO. Síntesis de Agravios y estudio de fondo. En su demanda, el actor expresa los siguientes motivos de disenso:

1. Reconocimiento de cargos partidistas. Existe una interpretación errónea del TEEBCS al aceptar que el IEEBCS solo tiene facultad de reconocer a los cargos que internamente estén nombrados por el partido político, no obstante, pasa por alto que el PBCSC es un instituto de reciente creación y que la militancia activa es aquella que acudió a la Asamblea fundacional de 10 de diciembre de 2016.

Al respecto menciona que ni el IEEBCS ni el TEEBCS han fundamentado y motivado la razón para señalar que el nombramiento de los cuerpos directivos municipales del PBCSC fue *poco democrático*, máxime que al momento de su formación no existía mayor democracia que la Asamblea fundacional del partido, y que no es función de los órganos electorales otorgar o quitar cargos partidistas sin un juicio previo donde puedan defenderse.

De esta manera, si bien para tener representación ante el IEEBCS es menester tener un nombramiento partidista, lo cierto es que su partido no ha integrado los comités municipales, supuestamente por negligencia del Presidente del CDM.

2. Conformación de órganos internos. Cuestiona que el TEEBCS haya concluido que los órganos internos del PBCSC no están conformados y por ello no era posible ordenar la emisión de la convocatoria para su Asamblea General de 2018 y 2019, ya que, en su concepto, sí existe un procedimiento estatutario para ello.

En su demanda, el actor concluye que el procedimiento para llevar a cabo la Asamblea General se construye a partir de los comités municipales, por ende, es necesario que el CDE convoque a la Asamblea General para que los comités municipales puedan designar a los delegados y demás cargos que se requieren para dicha Asamblea.

3. Imposibilidad de realizar asambleas de años anteriores. Señala que se le deja en estado de indefensión concluir que materialmente es imposible realizar asambleas correspondientes en anualidades anteriores ya que se tratan de actos y omisiones que no es posible retrotraer en el tiempo.

Lo anterior porque llevar a cabo la Asamblea General una vez al año es una obligación del partido y un derecho de su militancia, la cual, bajo el razonamiento del Tribunal local, no podría ser reclamada nunca, pues si se realiza durante el curso del año, se diría que es infundada porque no ha terminado el año, y si se hace durante el siguiente año en que ésta debió llevarse a cabo se diría que no es posible realizar las asambleas del año anterior.

Agrega que el TEEBCS omitió tomar en cuenta que lo importante no es que la Asamblea fuera en 2018 sino que se salvaguardan los derechos políticos y electorales de los miembros del PBCSC.

4. Jurisprudencia 13/2004⁶. Sostiene que la jurisprudencia 13/2004, utilizada por el Tribunal responsable, sustenta que un medio de impugnación busca establecer y declarar el derecho en forma definitiva, siendo que precisamente lo que se buscaba era establecer si se vulneró o no el derecho de los militantes a tener Asambleas de 2018 y 2019, máxime que en 2018 dicha asamblea sí pudo llevarse a cabo al estar debidamente registrados todos los comités (estatal y municipales).

El TEEBCS no debió sobreseer el juicio, sino decidir el derecho que debió imperar y en ese sentido ordenar la reposición del procedimiento en las condiciones que imperaban en 2018, pues siguen subsistiendo las mismas personas, mismo interés jurídico así como derechos y obligaciones.

⁶ Rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA

Agrega que en diferentes juicios se ha puesto en conocimiento de la autoridad jurisdiccional local actos que considera contrarios a derecho por parte del Presidente del CDE del PBCSC, sin que se haya resuelto algo que permita que se acate la ley y se respeten los derechos de la militancia.

Litis y metodología de estudio

Conforme con los agravios antes reseñados, esta Sala Regional estima que la litis del presente juicio debe reducirse a revisar si fue correcto o no que el TEEBCS sobreseyera la demanda del actor.

Tal conclusión se sustenta en el hecho de que el Tribunal local no analizó el fondo de la cuestión sino únicamente la viabilidad de la pretensión del actor, por ende, es necesario levantar tal imposibilidad para poder revisar a cabalidad si existe la omisión alegada y, en todo caso, determinar los actos necesarios para que cese tal conducta.

Asimismo, se debe precisar que se dará contestación a los motivos de inconformidad previamente reseñados, en un orden diverso al que fueron planteados en el escrito de demanda, agrupando aquellos a los que les pudiera corresponder una respuesta semejante, sin que ello implique vulneración alguna en sus derechos.⁷

En ese orden de ideas, se iniciará con los agravios que están encaminados a controvertir las causas que sustentaron el desechamiento de la demanda (identificados con los números 2, 3 y 4), pues de resultar fundado alguno de ellos, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

Agravios 2, 3 y 4.

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION."

En 3 de los 6 motivos de disenso, el actor cuestiona las razones que sustentaron el sobreseimiento del juicio que presentó en la instancia local, esencialmente, porque en su concepto, a pesar de que los órganos internos del PBCSC se encuentran en proceso de renovación, sí era posible ordenar la emisión de la convocatoria para su Asamblea general de 2018 y 2019.

También menciona que, aunque no es posible retrotraer en el tiempo para que las asambleas se lleven a cabo en años anteriores, el TEEBCS omitió tomar en cuenta que lo importante era salvaguardar los derechos políticos y electorales de los miembros del PBCSC.

Finalmente sostiene que en el juicio local se buscaba establecer si se vulneró o no el derecho de los militantes a tener Asambleas de 2018 y 2019, por lo que no debió sobreseerse su demanda, sino ordenar la emisión de la convocatoria a Asamblea General en las condiciones que imperaban en 2018.

Respuesta.

Los agravios reseñados resultan **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, por las razones que se exponen en seguida.

Contexto del asunto

El presente juicio tiene su origen en 10 demandas presentadas por el hoy actor, así como por diversos militantes del PBCSC, en donde aducían como acto impugnado, el hecho de obstaculizar, prohibir y sabotear las actividades del CDM, así como no llevar a cabo las asambleas municipales respectivas desde el año 2017 (una demanda) y en los subsecuentes 2018 (cinco demandas) y 2019 (cuatro demandas); además solicitaban que se destituyera, sancionara e inhabilitara al Presidente del CDM del PBCSC en La Paz, por ostentar dos cargos en el Partido.

En cuanto a la pretensión de que los actores de que el CDM realizara las Asambleas Generales Ordinarias correspondientes a los años 2018 y 2019, el TEEBCS determinó que no era viable ordenar la emisión de la Convocatoria para que se celebrara la referida Asamblea esencialmente por dos cuestiones:

- a) Que la Asamblea General del PBCSC actualmente no se encontraba integrada, dado que dicho instituto político no contaba con sus órganos internos conformados.
- b) Que no era posible materialmente realizar las asambleas correspondientes a anualidades anteriores (2018 y 2019), al ser actos y omisiones que no era posible retrotraer en el tiempo.

Por tal motivo resolvió sobreseer el juicio ciudadano, de acuerdo con la Jurisprudencia 13/2004 emitida por este Tribunal Electoral.

Justificación de la decisión

En primer lugar, si bien se ha sostenido que uno de los requisitos indispensables para dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, y que, al no actualizarse esta exigencia, provoca el desechamiento de plano de la demanda, el desacierto de la autoridad deviene de que el criterio jurisprudencia citado no resultaba aplicable al caso concreto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que para determinar el desechamiento de una demanda, es indispensable que las causas o motivos de improcedencia, además de estar plenamente acreditados, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y

aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En el caso, esta Sala Regional considera que las causas que sustentan el sobreseimiento que se revisa, no están plenamente acreditadas, ni pueden considerarse como inobjetable y evidentes, dado que, para poder afirmar que dicho instituto político no contaba con sus órganos internos conformados y por ello no podía llevar a cabo su Asamblea General, era precisamente la cuestión que debía analizarse en fondo de asunto.

Se concluye lo anterior porque, si bien en sentencias previas⁸ el TEEBCS resolvió ordenar al CDE que tomara las medidas necesarias para reponer la integración del Comité de Procesos Electorales y una vez que éste último estuviera conformado podría convocar a la integración de sus órganos internos, entre los que se encontraba la Asamblea General, tal afirmación era insuficiente para desestimar la pretensión de los actores.

En términos del artículo 30 de los Estatutos del PBCSC, la Asamblea General Ordinaria deberá sesionar por lo menos una vez al año y será convocada por el Presidente del CDE o en su ausencia por el Secretario General, de tal suerte que el hecho de que el partido se encuentre inmerso en un proceso de renovación interna no impide, por sí solo, que se pudiera convocar a una Asamblea General con los órganos que actualmente se encuentre en funciones.

En el caso que nos ocupa, respecto de las Asambleas Municipales, el artículo 35 de los citados Estatutos, establece que éstas serán similares en su conformación, funciones y dirección a la Asamblea Estatal, con validez dentro del Municipio donde se realice.

⁸ TEE-BCS-JDC-006/2020, TEE-BCS-JDC-007/2020, TEE-BCS-JDC-008/2020, TEE-BCS-JDC-009/2020, TEE-BCS-JDC-010/2020 y TEE-BCS-JDC-012/2020

Sobre esto último, este Tribunal ha sostenido que la factibilidad de reconocer una prórroga implícita en la duración de los cargos partidistas cuando se demuestre que no ha sido posible su renovación, por causas extraordinarias y transitorias, tiene como finalidad garantizar que se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas⁹

A manera de ejemplo, tenemos que en enero de 2018, el Consejo General del IEEBCS estimó que dado lo avanzado del Proceso electoral de ese año y la necesidad de que dicho partido contara con órganos funcionales, resultaba necesaria la permanencia durante ese proceso de los órganos partidistas que se encontraban en funciones, entre ellos, la Asamblea General cuya integración ya había sido validada.

Esto pone de relieve que la situación de ese instituto político no debe ser impedimento para buscar la funcionalidad de sus órganos internos y que, en todo caso, le corresponde a las autoridades electorales tomar las medidas necesarias para que los institutos políticos cumplan con los fines para los que fueron creados, respetando en todo momento su autonomía y autodeterminación.

En ese sentido, para poder afirmar que no era posible ordenar la celebración de la Asamblea General cumpliendo la temporalidad y periodicidad que imponen sus estatutos, era necesario que el Tribunal responsable analizara la situación actual del partido, a fin de determinar si material o jurídicamente existía imposibilidad para celebrar la Asamblea, lo cual solo era posible a través del análisis de fondo de la omisión planteada.

⁹ Véase la Jurisprudencia 48/2013. DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS

Además, esta Sala Regional considera que el TEEBCS pasó por alto la posibilidad de que los efectos de la sentencia del juicio ciudadano local podían reparar, en su caso, la omisión alegada ordenando la ejecución de diversas acciones, por ejemplo:

- Ordenar al CDE que tomará las medidas necesarias para agilizar la renovación del Comité de Procesos Electorales,
- Si éste ya fue designado, ordenarle apresurar los procedimientos de conformación de órganos internos de BCS Coherente en La Paz, o,
- Ordenar que, de manera excepcional, convocara a una Asamblea General ordinaria utilizando a los funcionarios partidistas que actualmente se encuentran en funciones.

Por ello, le asiste razón al actor cuando señala que el TEEBCS perdió de vista que lo que se buscaba en juicio local era establecer si se vulneró o no el derecho de los militantes a tener Asambleas de 2018 y 2019, por tanto, existía la necesidad de dictar el derecho que debía imperar ante la omisión planteada.

De igual manera, tampoco es válido sustentar la inviabilidad de los efectos del juicio que se revisa sobre la base de que no era posible retrotraer en el tiempo para reponer las omisiones alegadas, ya que tal como lo refiere el actor, lo importante no era que las Asambleas se verificaran en 2018 sino que se salvaguardan los derechos políticos y electorales de los miembros del PBCSC.

En efecto, en su demanda el actor el actor señaló la omisión de convocar a la Asamblea General de años anteriores, pero además indicó que esa situación dejaba acéfalo al instituto político sin poder tomar decisiones; de esta manera, más allá de que la Asamblea presuntamente omitida se celebrara en 2018 o 2019, lo relevante era que el Tribunal local revisara la situación del partido político y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

determinara si existía la omisión alegada y, de ser el caso, ordenar resarcir el derecho político electoral de la militancia.

En resumidas cuentas, no es dable que el TEEBCS decrete el sobreseimiento de la demanda sobre una imposibilidad de resarcir la omisión impugnada, sino que para ello, era necesario que tuviera certeza sobre la existencia de tal omisión y revisara la situación del partido político a fin de determinar si es que resultaba justificado que no se hubiera convocado a una Asamblea General ordinaria, lo cual sólo podría ser patente del estudio de los agravios o de la causa de pedir del actor en aquella instancia.

De ahí que resulte incorrecto el sobreseimiento del juicio ciudadano local pues los motivos expresados en la sentencia reclamada se estiman insuficientes para motivar el desechamiento de la demanda, ya que la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los actores dependía de factores que solo eran verificables en el estudio fondo.¹⁰

Al respecto, son aplicables los artículos 1 de la Constitución; así como 2 de la Ley de Medios local, de los que se desprende el deber de las autoridades de interpretar el orden jurídico favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el principio *pro actione* –a favor de quien intenta una acción–, no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad, sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo; prefiriéndose así la interpretación que otorgue mayor protección del derecho de acceso a la jurisdicción.¹¹

¹⁰ Razonamiento contenido en la sentencia dictada en los expedientes SG-JDC-268/2019 y SG-JDC-269/2019

¹¹ Lo anterior, conforme además con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1a. CCVI/2018 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD

De ahí que los agravios expuestos resulten sustancialmente **fundados y suficientes para revocar** la sentencia controvertida, lo que hace innecesario que se revisen los restantes motivos de disenso.

También se hace mención que no resulta procedente que esta Sala Regional se pronuncie sobre la vigencia de los comités municipales o de la forma en que debería llevarse a cabo la Asamblea General, ya que esas cuestiones no formaron parte de la litis del presente juicio ciudadano.

Finalmente cabe precisar que si bien, por regla general, los efectos de la sentencia del juicio ciudadano sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, este Tribunal ha sustentado que, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante¹², por ello, se estima que la revocación ordenada debe extenderse a aquellos militantes cuyas demandas fueron desechadas en la sentencia impugnada por la misma causa de improcedencia que la del actor del presente juicio.

Efectos.

Al resultar sustancialmente fundados los agravios, lo conducente es modificar la sentencia reclamada para en los términos siguientes:

- a) Debe quedar firme todo aquello que no fue impugnado.

- b) Se revoca el desechamiento de la demanda de la parte actora, así como de aquellos ciudadanos y ciudadanas cuya improcedencia fue analizada en esta sentencia, para el efecto de que, si no

RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.”

¹² Véase la Tesis LXII/2001 de rubro: RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

advierte la actualización de otra causal de improcedencia, emita el pronunciamiento que corresponda respecto de la omisión reclamada.

QUINTA. Urgencia para resolver. Se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020¹³, 4/2020¹⁴ y 6/2020¹⁵ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos¹⁶.

Este asunto reviste de urgencia en su resolución, dado que se pone en riesgo la operación de los órganos centrales de los institutos políticos, y se interfiere en su integración; en el presente caso, la controversia involucra la omisión de convocar al máximo órgano del PBCSC, que según el actor, genera que el partido político se encuentre acéfalo, y que tampoco puedan integrarse los CDM, por tanto, a juicio de esta

¹³ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

¹⁴ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

¹⁵ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

¹⁶ Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020.

Sala, dicha omisión podría afectar el correcto desarrollo de sus actividades.

Resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirigencia de un partido político estatal¹⁷.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** las pruebas confesional y testimonial ofrecidos por la parte actora.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el presente fallo.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

¹⁷ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de 14 de agosto de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.